



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 073 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 13 MAR 2026

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 127-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 10 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



|                  |          |
|------------------|----------|
| GERENCIA GENERAL |          |
| DOC. N°          | 10309007 |
| EXP. N°          | 6597553  |



Que, a través del Informe N° 19-2025-GRJ-GRI, de fecha 27 de octubre de 2025, por medio del cual el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, remite la denuncia formulada, sobre presunta falta administrativa en torno a la negligencia en el desempeño de las funciones de los funcionarios a cargo de la Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y de la Sub Gerencia de Obras, quienes no habrían remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado para ello;

**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:**

Que, conforme a la denuncia administrativa formulada, preliminarmente se puede identificar a los presuntos funcionarios que habrían participado en los hechos, y que podrían ser pasibles de responsabilidad administrativa, siendo los siguientes:



| NOMBRES Y APELLIDOS         | D.N.I.   | CARGO  | CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL | DIRECCIÓN                                   |
|-----------------------------|----------|--|--|---|
| ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA  | 72625252 | SUB GERENTE DE OBRAS                               | CARGO DE CONFIANZA                         | PSJ. SAN ANTONIO N°127- EL TAMBO - HUANCAYO |
| ING. HUGO VILCAHUAMAN TADEO | 41957892 | SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS | CARGO DE CONFIANZA                         | PROL. GRAU N.° 2438-EL TAMBO                |
| FRANK GONZALES QUISPE       | 47369737 | SUB GERENTE DE ESTUDIOS                            | CARGO DE CONFIANZA.                        | PSJE LA LIBERTAD N° 165-CHILCA              |

Que, las personas antes identificadas, son sujetos del procedimiento administrativo disciplinario, dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercen funciones públicas, al momento de los hechos que se denuncian esto es el día (14 de octubre del 2025), ello conforme al análisis realizado de los documentos que sustentan;

La individualización del imputado<sup>1</sup>, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

<sup>1</sup> En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización de los imputados permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, de autos se tiene que mediante el oficio N° 186-2025-GRJ-CR/SE, de fecha 13 de octubre de 2025, por encargo del Presidente del Consejo Regional Junín, se convoca a sesión ordinaria para el día martes 21 de octubre de 2025 a horas 10:00 am, en la Sala de Sesiones "Felix Ortega Arce", estableciéndose como primera agenda: **Informe encargado por desarrollar la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre el estado situacional de los proyectos de inversión. Asimismo, se solicita la sustentación a cargo del Gerente Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad funcional y administrativa, en caso de inasistencia;**

Que, mediante el memorando múltiple N° 107-2025-GRJ-GRI de fecha 14 de octubre de 2025, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita a la Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a la Sub Gerencia de Obras; remitan un Informe Técnico por cada área, indicando además que deberán de asistir en forma presencial con sus coordinadores de cada proyecto, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional convocada, otorgándoles un **PLAZO DE CUATRO (4) DÍAS DE RECIBIDA LA PRESENTE, BAJO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL;**

Que, al respecto, la Sub Gerencia de Estudios, a cargo del Ing. Frank Gonzales Quispe, emite el Informe Técnico N° 1019-2025-GRJ/GRI/SGE, siendo recepcionada por la Gerencia Regional de Infraestructura el 21 de octubre de 2025, a horas 12:43, por lo que dicho informe fue presentado de forma tardía, y en donde se informó sobre estado situacional de proyectos: "Mejoramiento del servicio de educación secundaria en I,E, María Inmaculada distrito de Huancayo de la provincia de Huancayo del departamento de Junín", es decir fuera de plazo otorgado;

Que, en ese mismo orden, mediante el Reporte N° 5271-2025-GRJ/GRI/SGSLO, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, habría cumplido con remitir lo solicitado por la Gerencia Regional de Infraestructura, sin embargo dicho reporte fue recepcionado el 21 de octubre de 2025, a horas 11:42, información sobre el estado situacional de los proyectos de inversión, el mismos fue presentada fuera del plazo, a pesar de haberse establecido el plazo de 04 días, para su respuesta;





Que, cabe precisar, que en el memorando múltiple N° 107-2025-GRJ-GRI se describió la lista de proyectos de inversión que debería de informar, conforme al siguiente detalle:

- Parque Temático de Chacamarca, en su primera etapa. (Subgerencia de obras)
- Instituto Pedro Monge de la Provincia de Jauja - se tiene conocimiento que dos aulas no están funcionando por algunos desperfectos. (Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras)
- Hospital Pedro Sánchez de la provincia de Chupaca. Se tiene conocimiento que existe problemas con las valorizaciones y si la culminación del proyecto será este año. (Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras)

Que, así las cosas, las subgerencias, como órganos desconcentrados de la Gerencia Regional de Infraestructura, al tener funciones explícitas derivadas del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GRJ y en estas se incluyen obedecer órdenes superiores relacionadas con labores como la remisión de informes técnicos sobre proyectos de inversión, tal y como se solicitó a través del Memorando Múltiple N° 107-2025-GRJ-GRI; dicha orden se debió cumplirse en plazo de cuatro días para la remisión de las mismas, y ante su incumplimiento, equivaldría a un desempeño inoportuno e insuficiente, sin dedicación ni interés, afectando el funcionamiento eficiente de la entidad como es el principio de eficacia, por lo que podrían ser pasibles de los supuestos responsables, por las siguientes conductas:

- Ing. Frank Gonzales Quispe (SUB-GERENCIA DE ESTUDIOS): Por entrega tardía, del informe solicitado.
- Ing. Hugo Vilcahuaman Tadeo (SUB-GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS): Por entrega tardía y omisión de la Información del Instituto Pedro Monge y Hospital Pedro Sánchez.
- Ing. Alfred Ruiz Mendoza (SUB-GERENCIA DE OBRAS): Por omisión de información solicitada respecto a la obra: Parque Temático de Chacamarca, en su primera etapa.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados: **Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios. Hugo Vilcahuaman Tadeo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Alfred Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

**q) Los demás que señale la ley.**



Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se refiere a las "demás que señale la ley" como faltas de carácter disciplinario que pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, según su gravedad. En esencia, este literal actúa como una cláusula general que permite incluir otras faltas no especificadas directamente en la ley, pero que puedan ser consideradas como tales por otras leyes o reglamentos;

Que, en el presente caso, se atribuye a los investigados **Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios. Hugo Vilcahuaman Tadeo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Alfred Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, haber transgredido el principio de Lealtad y Obediencia, en virtud del cual le correspondía actuar con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo y el principio justicia y equidad, en virtud del cual tiene la permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general;



Que, dichos principios se encuentran previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815, con lo cual habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

#### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, se atribuye presunta responsabilidad administrativa a los investigados **Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios. Hugo Vilcahuaman Tadeo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Alfred Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, por haber transgredido el principio de Lealtad y Obediencia, en virtud del cual le correspondía actuar con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo y el principio justicia y equidad, en virtud del cual tiene la permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general;

Que, al estar dichos principios previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815, los imputados habrían incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez que mediante oficio N° 186-2025-GRJ-CR/SE, de fecha 13 de octubre de 2025, por encargo del Presidente del Consejo, se



convocó a sesión ordinaria para el día martes 21 de octubre de 2025 a horas 10:00 am, en la Sala de Sesiones "Felix Ortega Arce", estableciéndose como primera agenda: **Informe encargado por desarrollar la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre el estado situacional de los proyectos de inversión. Asimismo, se solicita la sustentación a cargo del Gerente Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad funcional y administrativa, en caso de inasistencia;**

Que, ante ello, a través del memorando múltiple N° 107-2025-GRJ-GRI de fecha 14 de octubre de 2025, el Gerente Regional de Infraestructura, al ser órgano superior de los investigados, solicitó a la Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a la Sub Gerencia de Obras; remitan un Informe Técnico por cada área, indicando además que deberán de asistir en forma presencial con sus coordinadores de cada proyecto, en la sesión ordinaria de Consejo Regional convocada, otorgándoles un plazo de cuatro (4) días para el cumplimiento de lo solicitado, **BAJO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL**, es decir que debieron cumplirlos el a más tardar el 20 de octubre del 2025;

Que, sin embargo, ante dichas órdenes impartidas la Sub Gerencia de Estudios, a cargo del Ing. Frank Gonzales Quispe, remitió el Informe Técnico N° 1019-2025-GRJ/GRI/SGE, **el 21 de octubre de 2025, a horas 12:43**, siendo que en la misma fecha empero a **horas 11:42**, con el Reporte N° 5271-2025-GRJ/GRI/SGSLO, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remite la información sobre el estado situacional de los proyectos de inversión, es decir también fuera de plazo, pese a que con el memorando múltiple N° 107-2025-GRJ-GRI se describió la lista de proyectos de inversión que debería de informar, conforme al siguiente detalle:

- Parque Temático de Chacamarca, en su primera etapa. (Subgerencia de obras)
- Instituto Pedro Monge de la Provincia de Jauja - se tiene conocimiento que dos aulas no están funcionando por algunos desperfectos. (Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras)
- Hospital Pedro Sánchez de la provincia de Chupaca. Se tiene conocimiento que existe problemas con las valorizaciones y si la culminación del proyecto será este año. (Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras)

Que, por su parte el Sub Gerente de Obras, habría realizado caso omiso a la orden impartida, pese a tener conocimiento, que dicha información debía ser sustentada en el Pleno de Consejo Regional, transgredido el principio de Lealtad y Obediencia, en virtud del cual le correspondía actuar con fidelidad y solidaridad hacia el Gerente regional de Infraestructura, cumpliendo las órdenes que le fueron impartidas y atender lo solicitado, por ser su superior jerárquico competente, más aun si lo solicitado, estuvieron vinculadas a sus funciones permanentes y el cual debían ser Informadas al Pleno del Consejo Regional, en la fecha y hora convocada, lo que evidenciaría también la transgresión del principio de justicia y equidad, en virtud del cual los investigados tenían, la permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, debiendo actuar con equidad en sus relaciones con el Estado, con sus superiores y con la ciudadanía en general;





Que, así las cosas, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra: Frank Gonzales Quispe (SUB-GERENCIA DE ESTUDIOS); Por entrega tardía de los solicitado, Hugo Vilcahuaman Tadeo (SUB-GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS), por entrega tardía y omisión de la Información del Instituto Pedro Monge y Hospital Pedro Sánchez y contra Alfred Ruiz Mendoza (SUB-GERENCIA DE OBRAS), por omisión de información solicitada respecto a la obra: Parque Temático de Chacamarca, en su primera etapa, al desobedecer las órdenes superiores relacionadas con labores como la remisión de informes técnicos sobre proyectos de inversión como se solicitó a través del MEMORANDO MÚLTIPLE N° 107-2025-GRJ-GRI, dentro del plazo de cuatro (4) días, lo que evidenciaría un desempeño inoportuno e insuficiente, sin dedicación ni interés, afectando el funcionamiento eficiente de la entidad como es el Principio de eficacia previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, por lo que podrían ser pasibles de los supuestos responsables, por que la conducta descrita constituiría incumplimiento de las obligaciones funcionales y vulneración de los principios de Lealtad y Obediencia y Justicia y Equidad previstos en el artículo 6 numerales 6 y 7 de la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurando una falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, en tanto otras normas legales establecen deberes cuyo incumplimiento genera responsabilidad administrativa.

Que, no garantizaron el adecuado respeto y cumplimiento de las disposiciones emitidas por instancias superiores, configurándose una actuación administrativa contraria a los principios que rigen el ejercicio de la función pública, lo que podría constituir presunta responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones, por tanto, dicha conducta constituye fundamento suficiente para determinar presunta responsabilidad administrativa, correspondiendo evaluar la imposición de la sanción que resulte pertinente en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la normativa que regula el régimen disciplinario de los servidores públicos;

Que, en ese sentido, corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y determinar de manera objetiva la responsabilidad administrativa de los referidos funcionarios, en relación con los hechos materia de análisis. Ello permite evaluar, en el marco de las competencias y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionadora de la administración pública, la eventual imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, se determine que la conducta atribuida constituye una falta administrativa vinculada al incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo y a la inobservancia de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, conforme a lo previsto en la normativa;

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos





que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, la conducta imputada podría ser sancionada con suspensión o destitución conforme que correspondería a: **Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios. Hugo Vilcahuaman Tadeo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Alfred Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, por lo que, podrían ser pasible de sanción de suspensión o destitución según la gravedad de los hechos de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057<sup>2</sup>;

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, al respecto, debemos considerar, en el presente caso, estando que la autoridad administrativa que debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario recaería en el Jefe Inmediato esto es en la Gerencia Regional de Infraestructura, la misma que en la actualidad se encuentra, bajo la dirección de **Frank Gonzales Quispe**, quien también se encuentra comprendida en las presuntas responsabilidades administrativas, además de ser quien ocupa el cargo en la actualidad; se tendría como órgano instructor del procedimiento al Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín;

Que, en efecto de conformidad con lo previsto Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", utilizando el siguiente criterio, pues de acuerdo al numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las causales de abstención), se **aplicará el criterio de jerarquía**, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRES Y APELLIDOS        | CARGO                | ORGANO INSTRUCTOR | ORGANO SANCIONADOR |
|----------------------------|----------------------|-------------------|--------------------|
| ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA | SUB GERENTE DE OBRAS |                   |                    |

<sup>2</sup> Ley del Servicio Civil.



|                                       |   |   |  |
|---------------------------------------|---|---|--|
| <b>HUGO<br/>VILCAHUAMAN<br/>TADEO</b> | <b>SUB GERENCIA<br/>DE SUPERVISION<br/>Y LIQUIDACION<br/>DE OBRAS</b> | <b>GERENTE<br/>GENERAL<br/>REGIONAL</b> | <b>SUB DIRECTOR<br/>DE RECURSO<br/>HUMANOS</b> |
| <b>FRANK<br/>GONZALES<br/>QUISPE</b>  | <b>SUB GERENTE DE<br/>ESTUDIOS</b>                                    |   |  |

#### **VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se advierten elementos que justifiquen recomendar la imposición de medida cautelar alguna contra: **Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios. Hugo Vilcahuaman Tadeo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Alfred Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín,** conforme al artículo 108 del Reglamento.

#### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación del descargo, el procedimiento continuará con los actuados obrantes en el expediente;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-



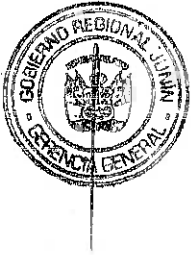


SERVIR-PE, corresponde al Gerente General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios. Hugo Vilcahuaman Tadeo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Alfred Ruiz Mendoza en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín;** por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “**los demás que señale la ley**”, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **Frank Gonzales Quispe. Hugo Vilcahuaman Tadeo y Alfred Ruiz Mendoza**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley




N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile, conforme al artículo 117 del Reglamento de la Ley 30057

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **Frank Gonzales Quispe. Hugo Vilcahuaman Tadeo y Alfred Ruiz Mendoza** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
MLQS/elqr

  
.....  
CPC Mariana Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 17 MAR 2026  


.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)